

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

CARLOS RIVERA LUCIANO  
ET ALS

Demandantes-Recurridos

v.

STZ DEVELOPMENT, INC. ET  
ALS

Demandados

OFICINAS DE CAROLINA, SE  
Y SU ASEGURADORA  
TRIPLE S PROPIEDAD, INC.

Demandados- Peticionarios

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
FAJARDO

Caso Núm.:  
NSCI201500062

KLCE201800407

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Nieves Figueroa<sup>1</sup> y el Juez Ramos Torres<sup>2</sup>.

Ramos Torres, Juez Ponente

### SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 10 de diciembre de 2019.

La parte recurrida-demandante, Carlos Rivera Luciano, *et als.*, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto nuestra *Sentencia* de 23 de abril de 2019. Mediante la aludida determinación, este Tribunal de Apelaciones expidió el auto de *certiorari* y revocó la *Resolución* de 18 de enero de 2018 dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, declaramos *Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte recurrida-demandante. Expedimos el auto *certiorari* y confirmamos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia. Se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-115, se designó a la Hon. Aida Nieves Figueroa en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-121, se designó al Hon. Misael Ramos Torres en sustitución de la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves.

## I

Para fines prácticos acogemos los hechos esbozados por este Tribunal en la *Sentencia* de 23 de abril de 2019.

El 13 de enero de 2015, Carlos Rivera Luciano, Jessica Joan Rohena Cruz, Orlando Reyes Robles, Doriliza Ortiz Correa, José Daniel Pérez Rodríguez, Marisol Díaz Santos, Rafael Ruiz Hiraldo, Tania Mileyka Jiménez Bonilla, Noel Martínez García, Lucy Díaz Algarín, Juan Janel Tirado Narváez, Brenda Benítez Torres y Saulo Díaz Algarín presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de STZ Development, Inc. (en adelante STZ), Persona A, B y C y Aseguradora A, B y C. En síntesis, la parte demandante alegó que el 29 de enero de 2014 los empleados de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) antes señalados, tomaron el ascensor desde el sótano hacia el cuarto piso del Centro Judicial de Carolina. Ya llegando al cuarto piso, ocurrió una explosión y el ascensor cayó al vacío, deteniéndose entre el sótano y el primer piso. La parte demandante sostuvo que STZ era la responsable de los daños sufridos, ya que era la propietaria y encargada del mantenimiento y reparación del ascensor donde ocurrieron los hechos.

A su vez, la parte demandante denominó como demandados con nombres ficticios a “Persona A, B y C que por desconocerse en estos momentos sus verdaderas identidades, a cualesquiera personas naturales o jurídicas que en derecho pudieran responderle a la parte demandante por los daños aquí descritos y reclamados”. El 2 de febrero de 2015 se diligenció el emplazamiento a STZ. Por su parte, el 30 de marzo de 2015 STZ presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que arguyó que no era la dueña del Centro Judicial de Carolina ni estaba encargada del mantenimiento del mencionado edificio. Así pues, la parte demandante solicitó el desistimiento en cuanto a la causa de acción incoada en contra de STZ. Consecuentemente, el 20 de abril de 2015 la parte demandante presentó una Demanda Enmendada para incluir a Oficinas de Carolina, S.E. (en adelante, Oficinas) como codemandada. En

específico, la parte demandante alegó que Oficinas “era y es la propietaria del edificio del Centro Judicial de Carolina localizado en la carretera estatal # 3 de Carolina, Puerto Rico. Allá para el 29 de enero de 2014 Oficinas era la entidad propietaria y encargada de la operación adecuada, mantenimiento y reparación del ascensor causante del accidente que se relata a continuación y responsable de los daños descritos y detallados en el cuerpo de esta demanda y aquí reclamados. Oficinas tenía a su cargo la adecuada operación, mantenimiento y reparación del ascensor causante de este accidente con cuya obligación no cumplió, siendo negligente...”. Entretanto, el 23 de abril de 2015 el foro primario emitió Sentencia Parcial de Desistimiento a favor de STZ.

Así las cosas, Oficinas fue emplazada el 8 de julio de 2015. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2015 la parte demandante solicitó enmendar la demanda para incluir a Triple S Propiedad como la aseguradora de Oficinas. El 5 de octubre de 2015 Oficinas presentó una “Moción Solicitando (sic) desestimación parcial de demanda por prescripción de reclamación de cónyuges y sociedades legales de gananciales”. Oficinas sostuvo que la parte demandante no le reclamó extrajudicialmente y que la acción instada en su contra fue presentada con posterioridad al vencimiento del término prescriptivo. Por consiguiente, solicitó la desestimación de la reclamación de las esposas y las Sociedades Legales de Gananciales de los lesionados.

La parte demandante se opuso a la desestimación y sostuvo que obtuvo información extraoficial en el Centro Judicial de Carolina de que el propietario del edificio era STZ y que posteriormente, el 20 de abril de 2015, se enmendó la demanda a los fines de sustituir a la persona desconocida denominada en la demanda como Persona C por Oficinas. La parte demandante expresó que era de aplicación la norma establecida en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil en lo referente a los demandados de nombre desconocido. Oficinas presentó una réplica en la que sostuvo que la demanda original se presentó en contra de STZ como el

“propietario del inmueble” y que luego de expirado el término prescriptivo se presentó la misma reclamación en contra de Oficinas. Ante ello, Oficinas alegó que la parte demandante se equivocó en cuanto a la identidad del verdadero responsable y que la reclamación incoada en su contra tenía que presentarse dentro del término prescriptivo de un año y no se hizo así.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2015 Oficinas reiteró su solicitud de sentencia sumaria y desestimación en la que sostuvo que la parte demandante presentó la enmienda a la demanda para incluir a un causante del daño “incorrectamente identificado” y que dicha situación estaba regulada por la Regla 13.3 de Procedimiento Civil. Oficinas expresó que las alegaciones en contra del demandado de nombre desconocido, identificado como Persona C, eran propias de una reclamación dirigida a un co-causante del daño distinto al propietario del inmueble, ya que el propietario había sido identificado como STZ. Ante ello, Oficinas sostuvo que la enmienda tenía que realizarse dentro del periodo prescriptivo, para que la corrección tuviera efecto retroactivo a la fecha de la demanda original.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 21 de noviembre de 2016 Triple S Propiedad solicitó que se adjudicara la solicitud de sentencia sumaria presentada por Oficinas. Finalmente, el 18 de enero de 2018 el foro primario atendió la solicitud de sentencia sumaria y la denegó. El foro recurrido consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El día 29 de enero de 2014 ocurrió un incidente en uno de los ascensores del Centro Judicial de Carolina mientras los demandantes Carlos Rivera Luciano, Orlando Reyes Robles, José Daniel Pérez Rodríguez, Rafael Ruiz Hiraldo, Noel Martínez García, Juan Janel Tirado Narvárez y Saulo Díaz Algarín se encontraban dentro del mismo. En ese día los demandantes estaban trabajando para la Oficina de Administración de Tribunales (OAT).
2. Los demandantes se reportaron a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y recibieron tratamiento médico.
3. El 21 de noviembre de 2014 el representante legal de los demandantes cursó una carta al Juez

Administrador de la Región de Carolina, Hon. Alberto Pérez Ocasio, informándole sobre el incidente ocurrido en el ascensor del Centro Judicial de Carolina, sus intenciones de demandar al propietario del edificio y a su compañía aseguradora. Para esto, le requirió que le informara el nombre completo y la dirección del propietario y arrendador del Centro Judicial de Carolina y de su compañía aseguradora.

4. El 10 de diciembre de 2014 el representante legal de los demandantes le cursó una carta a la Directora Administrativa de los Tribunales, Hon. Isabel Llompart Zeno, informándole del incidente ocurrido en el ascensor del Centro Judicial de Carolina; sus intenciones de demandar al propietario del edificio y a su compañía aseguradora para poder “proceder judicialmente contra estas personas”.

5. El 30 de diciembre de 2014 el representante legal de los demandantes le cursó una carta a la Jueza Administradora de Carolina, Hon. Laura Liz López Roche, requiriendo la misma información que había solicitado en las cartas al Juez Pérez Ocasio y a la Jueza Llompart Zeno.

6. En atención al incidente ocurrido el 29 de enero de 2014, se presentó una demanda, el 13 de enero de 2015, ante el TPI Sala Superior de Carolina bajo el caso Civil Núm. FDP20150007.

7. En unión a los demandantes individuales, comparecieron como demandantes las respectivas esposas en su carácter personal y como parte de la sociedad legal de gananciales.

8. En la demanda original se incluyó como parte demandada a STZ Development, Inc. (en adelante STZ); Persona A; Persona B; Persona C; Aseguradora A; Aseguradora B; Aseguradora C.

9. En la demanda se alega, en síntesis, que STZ es la propietaria del edificio del Centro Judicial de Carolina, y que responde solidariamente por los daños sufridos por los demandantes a consecuencia del incidente ocurrido.

10. En relación a las personas nombradas como persona A, Persona B y Persona C, se alega en la demanda que se denominan con esos nombres ficticios por desconocerse “en estos momentos sus verdaderas identidades, a cualesquiera persona naturales o jurídicas que en derecho pudieran responderle a la parte demandante por los daños reclamados en la demanda.

11. En cuanto a los codemandados Aseguradora A, Aseguradora B y Aseguradora C, se alega por la parte demandante que se denominaron en la demanda con nombres ficticios por desconocerse en “estos momentos sus verdaderas identidades, a todas y cualesquiera compañías aseguradoras que tuvieran en todo efecto y vigor una y/o más pólizas de responsabilidad pública cubriendo la responsabilidad de los aquí codemandados causantes del accidente descrito en los párrafos precedentes...”

12. La codemandada STZ fue emplazada el 2 de febrero de 2015. Posteriormente, el 2 de marzo de 2015 solicita prórroga para contestar la demanda.

13. El 30 de marzo de 2017 STZ presentó una moción solicitando sentencia sumaria negando ser la

propietaria del Centro Judicial de Carolina, así como tampoco es responsable de ofrecer mantenimiento a los elevadores; por tanto, no le era responsable a los demandantes por los daños alegados.

14. La codemandada STZ no contestó la demanda.

15. El 10 de abril de 2015 la parte demandante diligenció una citación para una toma de deposición a la Jueza Administradora del Centro Judicial de Carolina, Hon. Laura Liz López Roche, y a la Oficina de Administración de Tribunales, por conducto de la Lic. Sheila Rosario Vicente, Asesora Legal.

16. El 17 de abril de 2017 el codemandado, STZ Development, presentó una moción en "OPOSICIÓN a MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE SE PRODUZCAN DOCUMENTOS Y SE CONTESTEN INTERROGATORIOS NOTIFICADOS" en la que, en síntesis, expresa que está imposibilitada de suministrar ninguno de los documentos requeridos por la parte demandante toda vez que...no tiene nada que ver con los hechos reclamados en la demanda de autos". Solicita también que el tribunal paralice el descubrimiento de prueba hasta que la parte demandante obtenga la documentación solicitada a la Oficina de Administración de Tribunales.

17. En contestación a la solicitud de sentencia sumaria, el 20 de abril de 2015, la parte demandante solicitó el desistimiento sin perjuicio de la demanda en cuanto STZ. En esa misma fecha también solicitó permiso al tribunal y presentó la demanda enmendada para sustituir a Persona C, SE (en adelante Oficinas).

18. La demanda enmendada le imputa a Oficinas ser la propietaria del Centro Judicial de Carolina y reclama la misma responsabilidad que a STZ en la demanda original. Oficinas fue emplazada el 8 de julio de 2015.

19. En la demanda enmendada comparecen como demandantes las respectivas esposas en su carácter personal y como parte de la sociedad legal de gananciales en unión a los demandantes individuales.

20. El 27 de abril de 2015 la Directora Administrativa de los Tribunales, Hon. Llompert Zeno, le cursó una carta al representante legal de los demandantes y lo refiere al Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a los fines de que pueda investigar y obtener la reproducción del contrato de arrendamiento del Centro Judicial de Carolina.

21. El 18 de mayo de 2015 la Lic. Valerie Díaz Aponte, Asesora Legal de la OAT, le envía mediante correo electrónico al representante legal de la parte demandante una copia del contrato de arrendamiento del Centro Judicial de Carolina.

22. El 30 de septiembre de 2015 se presentó una segunda demanda enmendada para sustituir el nombre de Aseguradora C por Triple S Propiedad, Inc. La aseguradora Triple S fue emplazada el 20 de octubre de 2015. Las codemandadas, Oficinas y Triple S, contestaron la segunda demandada enmendada el 4 de diciembre de 2015.

Inconforme, Oficinas presentó una solicitud de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 15 de febrero de 2018, archivada en autos el 20 del mismo mes y año. Aun insatisfecha, Oficinas presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no interpretar correctamente la norma de derecho procesal aplicable a los hechos del presente caso y concluir que la enmienda para acumular a Oficinas de Carolina, S.E., correspondía a una enmienda para la sustitución de “una persona de nombre desconocido”, bajo la Regla 15.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no interpretar correctamente la norma de derecho sustantivo aplicable a los hechos del presente caso y no realizar un análisis de la diligencia del demandante en la tramitación de su reclamación en contra de oficinas de Carolina, S.E.

Erró el Tribunal de Primera al concluir que el término para presentar la acción en contra de oficinas de Carolina, S.E., comenzó a decursar el 16 de abril de 2015 y al no ordenar la desestimación por prescripción de la reclamación en contra de Oficinas de Carolina, S.E.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

En nuestra jurisdicción, la prescripción de las acciones es materia sustantiva, regida por las disposiciones del Código Civil. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 567 (2001). El propósito de dicha figura es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. González v. Wal-Mart, Inc., 147 D.P.R. 215, 216 (1998); Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 D.P.R. 560, 566 (1995).

El Art. 1861 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Salvo disposición en contrario, el tiempo se contará desde el día en que pudo ejercitarse la acción. Art. 1869 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5299. Por su parte, el Art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298, dispone que, en materia de acciones de daños y perjuicios, la acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el Art. 1802, 31 L.P.R.A. sec. 5141, prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. Ello se conoce como la teoría cognoscitiva del daño.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante (1) conoció o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién lo causó y (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 374 (2012); COSSEC et al. v. González López et al., 179 D.P.R. 793, 807 (2010); Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 D.P.R. 249, 254–255 (1992); Colón Prieto v. Géigel, 115 D.P.R. 232, 247 (1984).

## B

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 15.4, permite que se pueda demandar a una persona cuyo nombre se desconoce designándolo en la demanda con un nombre ficticio. Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 D.P.R. 403, 416 (2000). La precitada regla lee como sigue:

Quando una parte demandada ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Esta disposición es aplicable a la situación en que un demandante conoce la identidad, más no el verdadero nombre, de un demandado. La ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima,

y no falsa o espúrea. Padín v. Cía. Fom. Ind., *supra*, pág. 417. Tan pronto se conozca su nombre verdadero se enmendará la demanda incluyendo a dicho demandado de nombre desconocido con su nombre verdadero. Luego se procederá a emplazarlo. Las alegaciones con respecto al demandado así incluido se retrotraerán al momento de la presentación de la demanda original. Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp., 131 D.P.R. 829, 836 (1992).

### III

Mediante la *Sentencia* dictada por este Foro el 23 de abril de 2019, resolvimos que la causa de acción presentada por las esposas de los lesionados y sus respectivas sociedades de bienes gananciales incoada en contra Oficinas y su aseguradora, Triple S Propiedad, Inc., se encuentra prescrita. Inconforme con la referida determinación, el 7 de mayo de 2019 la parte demandante presentó ante nos una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En atención a dicha solicitud, este Tribunal decreta: HA LUGAR. Los fundamentos expuestos a continuación nos mueven a variar nuestra *Sentencia* de 23 de abril de 2019 y, consecuentemente, a sostener lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en su *Resolución* de 18 de enero de 2018. La reclamación entablada por las esposas de los lesionados y sus respectivas sociedades de bienes gananciales en contra Oficinas y su aseguradora no ha prescrito. Veamos por qué.

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, es de aplicación cuando se conoce la identidad del demandado, pero **se ignora su nombre**. En otras palabras, la parte demandante sabe que la persona existe, pero no sabe cómo se llama. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada y al descubrirse el verdadero nombre, hará con **toda prontitud** la sustitución en la demanda mediante la enmienda correspondiente. Las alegaciones con respecto al demandado así incluido se retrotraerán al momento de la presentación de la demanda

original. Dicho de otra forma, **cuando se desconoce el nombre del demandado, la presentación de la demanda contra el nombre ficticio interrumpe el término prescriptivo.**

Como puede apreciarse, la precitada regla rige la controversia que nos ocupa. Los hechos que dieron objeto a la demanda de epígrafe ocurrieron el 29 de enero de 2014. La demanda original se presentó el 13 de enero de 2015, a saber, dentro del término prescriptivo de (1) año que dispone nuestro ordenamiento jurídico para presentar reclamos de índole extracontractual. La parte demandante sostuvo que el accidente de autos obedeció a la falta de mantenimiento y reparación del ascensor e identificó como uno de los responsables de los alegados daños a STZ por ser el presunto dueño del edificio que alberga al Centro Judicial de Carolina, así como la encargada de la operación adecuada, mantenimiento y reparación del ascensor en cuestión. Ahora bien, obsérvese que **la parte demandante también incluyó a varios codemandados de nombres desconocidos, a quienes identificó con los nombres ficticios Persona A, Persona B y Persona C, a tenor con la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, lo que demuestra que los demandantes tenían la intención de interrumpir el término prescriptivo contra todas las partes que pudieran ser responsables por los actos u omisiones alegados en la demanda.**

Un examen de la totalidad del expediente de epígrafe revela que la ignorancia del nombre era real y que la parte demandante desplegó la debida diligencia para descubrir el verdadero nombre del demandado en cuestión. **Nótese que previo a la presentación de la demanda**, el 21 de noviembre de 2014 la parte demandante envió dos cartas, a saber, una dirigida al Juez Administrador del Centro Judicial de Carolina, el Hon. Alberto Pérez Ocasio, y otra a la Directora Administrativa de los Tribunal, la Hon. Isabel Llompert Zeno, solicitándoles el nombre completo y dirección del propietario y arrendador del Centro Judicial de Carolina y de su compañía aseguradora, a los fines de poder presentar una acción

judicial en daños y perjuicios a raíz del accidente de epígrafe. El 30 de noviembre de 2014 la parte demandante cursó otra carta a la Juez Administradora del Centro Judicial de Carolina, la Hon. Laura Liz López Roche, requiriendo la misma información que había solicitado en las cartas al juez Pérez Ocasio y a la juez Llompart Zeno.

**El 13 de enero de 2015 se presentó la demanda en contra de STZ.** A esa fecha, ninguna de las mencionadas cartas había sido contestada. Así las cosas, el 5 de marzo de 2015 la parte demandante notificó a STZ un pliego de interrogatorio y una solicitud de producción de documentos para averiguar, entre otras cosas, quién era el propietario del Centro Judicial de Carolina. No habiendo recibido respuesta aún por parte de los jueces administradores, el 10 de abril de 2015 la parte demandante diligenció una “Citación” para deponer a la Hon. Laura Liz López Roche y a la Oficina de Administración de los Tribunales y para que produjeran el Contrato de Arrendamiento del Centro Judicial de Carolina vigente al momento de los hechos de autos.

Entretanto, en o alrededor del 16 de abril de 2015, la parte demandante advino en conocimiento del verdadero nombre del propietario del Centro Judicial de Carolina. Acto seguido, el **20 de abril de 2015, la demanda fue enmendada, para sustituir el nombre ficticio por el verdadero.**<sup>3</sup> Es decir, sustituyó a Oficinas por Persona C. En esa misma fecha, la parte demandante solicitó el desistimiento sin perjuicio de la demanda en cuanto STZ.

Como se observa, lejos de cruzarse de brazos, la parte demandante actuó con suma diligencia para dar con el verdadero nombre del propietario del Centro Judicial de Carolina. No podemos perder de perspectiva que la parte demandante realizó múltiples gestiones a tales fines ante los foros pertinentes previo a la presentación de la demanda y que estas no rindieron fruto, pues, según vimos, la Oficina de Administración de los Tribunales reaccionó a su reclamo de información

---

<sup>3</sup> El 30 de abril de 2015 el Tribunal expidió el emplazamiento dirigido a Oficinas y fue diligenciado el 7 de julio de 2015.

luego de la enmienda y sustitución.<sup>4</sup> Tómese en cuenta, además, que, ya presentada la demanda, STZ no contestó el interrogatorio ni proveyó información relacionada al propietario del Centro Judicial de Carolina. Así las cosas, la parte demandante continuó sus esfuerzos, y **a escasos tres (3) meses de haber entablado la demanda**, advino en conocimiento del nombre de la parte y realizó la correspondiente sustitución. A la luz de lo anterior, resulta incuestionable que la parte demandante hizo la sustitución con suficiente premura.

En consecuencia, a Oficinas se le considera parte en el pleito desde que se incoó la demanda original, la cual fue interpuesta oportunamente dentro del término prescriptivo de un (1) año desde que ocurrió el alegado daño. Es decir, el término prescriptivo quedó interrumpido con la presentación de la demanda original. Dicho de otra forma, la enmienda a la demanda para identificar al demandado de nombre ficticio se retrotrae al momento de la presentación de la demanda original. Cabe reiterar que nos encontramos aquí ante un demandado cuya identidad era perfectamente conocida, aunque su nombre no lo fuera al momento en que se interpuso la demanda, por lo que no erró el foro recurrido al concluir que la parte demandante podía aprovecharse de la sustitución regulada por la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos *Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte recurrida-demandante. Expedimos el auto *certiorari* y confirmamos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia. Se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

---

<sup>4</sup> Luego de la referida sustitución, en atención a la citaciones y múltiples cartas cursadas por la parte demandante, el 27 de abril de 2015 la Oficina de Administración de los Tribunales refirió a la parte demandante al Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico con el fin de que pudiera inspeccionar el Contrato de Arrendamiento. Posteriormente, el 18 de mayo de 2015 la Oficina de Administración de los Tribunales le proveyó a la parte demandante, vía correo electrónico, una copia del referido contrato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Coll Martí no reconsideraría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones